



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500287011**



Bogotá, **02/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11124** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA**MINISTERIO DE TRANSPORTE****SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No.****011124 DE 12 ABR 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367665 de fecha 16 de mayo de 2013 del vehículo de placa YAB-317, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T 900168964 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa DAHA GROUP S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 23 de octubre de 2014, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-500-068796-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

011174

DEL 20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367665 del 16 de mayo de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 001498 del 16 de mayo de 2013 expedido por la estación de pesaje bascula Lizama 2.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"1. Mi representada, Daha Group s.a.s, es una empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte Territorial Atlántico, mediante la resolución No 520 de 2007, para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, la cual a la fecha debido al manejo administrativo inculcado, no siendo requerido nunca por el Órgano Rector, así como tampoco a la fecha ha sido sancionada por la Supertransporte, habida cuenta que siempre ha cumplido con el objeto de sus obligaciones y cumplimiento normativo, derivadas de su habilitación y el compromiso con sus usuarios.

Como quiera que la carga transportada es incorporada al vehículo con todas las medidas de seguridad y control del peso, olvidándose al señor agente de solicitar la remesa de carga que lleva el timbre del pesaje, por lo que no hay ocasión a equívocos, sumando lo anterior a la luz del debido proceso, y ante la carencia de medios de prueba idóneos, solamente se puede tomar lo plasmado por el agente de policía en el IUIT, para este caso, se puede concluir sin esfuerzo alguno que el informe único de infracciones al transporte No 367665, impuesto al vehículo de carga YAB-317, falta a la verdad, por lo que no se cumplieron todos presupuestos para su confrontación e imposición.

Así las cosas, mi representada no ha violado norma de transporte alguna, por lo que no podría ser sancionada por una simple presunción por parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sobre hechos no cometidos.

En los procesos administrativos sancionatorios, es plenamente claro que al proceder a la aplicación de una sanción a una conducta, estas (ambas) deben estar claramente y puntualmente establecidas con anterioridad en el ordenamiento jurídico a aplicar, lo contrario se constituye en una violación al debido proceso, derechos de defensa, en contravía con el principio de legalidad.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

2. Como quiera que en el discurrir de los descargos contra la Resolución No 14622 del 2 de Octubre de 2014 queda demostrado que mi representada no ha violado norma alguna, habida cuenta que el vehículo objeto del IUIT No 367665 de 16 DE Mayo de 2013, se encontraba transportando abonos que son sometidos a un pesaje riguroso y por lo tanto cotejando las REMISIONES No. 80175189, 52,620 ton, INFORME DE BASCULA No150587, 52,620 Kg Bruto, con el pesaje dado en la báscula Concesionario Ruta Del Sol S.A.S., Nit 900.330.667-2, Via San Alberto la Lizama Estación de pesaje Lizama 2, coinciden habida cuenta que presuntamente se encuentra des calibrada la báscula referida, por lo que le permitimos solicitar a su despacho el archivo de la investigación iniciada contra mi representada mediante la Resolución No14622 del 2 de Octubre de 2014, al no existir motivo alguno para continuar con la presente investigación."

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se cite al señor agente de policía de carretera que suscribió el IUIT No 367665, de la policía de carreteras, a Oscar Javier Martínez placa 112849, para que la gravedad de juramento manifieste lo que le corresponda.
2. Se cite al señor Fray David Quintero C.C.80.490.555 domiciliado en la Cra 16 -127 Huila, quien aparece relacionado en el IUIT No 367665 de 16 de Mayo de 2013, tomado como prueba en la siguiente investigación administrativa, como conductor del vehículo de placas YAB-317 para que manifieste lo que conste sobre el mismo.
3. El Formato de Infracción de Transporte, IUIT No 367665.
4. La resolución No 14622 del 2 de Octubre de 2014 mediante la cual se abre la presente investigación administrativa.
5. REMISION No. 80175189, 52,620 ton, INFORME DE BASCULA No. 150587, 52,620 Kg Bruto expedidas por la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A con el cual fue despachado el vehículo de placas YA B -317.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367665 y Tiquete Bascula No. 001498, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014.

En consideración a lo anterior, Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas YAB-317 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No.367665, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367665 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Del manifiesto de carga No. 201300792704 se desprenden los siguientes datos: Fue expedido el 15 de mayo del 2013 para el vehículo de placas YAB-317, el cual es de configuración 3S3 con un peso vacío de 17.000 kilogramos, la cantidad de carga a transportar son 35.000

Con base en lo anterior y de acuerdo al Manifiesto de Carga No. 201300792704, este Despacho no tendrá en cuenta tal manifiesto para ser valorado en la presente investigación como prueba que desvirtúe lo establecido en el Informe de Infracción No. 367665. Es importante señalar que este Despacho no tiene duda alguna que la empresa aquí investigada fue quien realizó el despacho del vehículo de placas YAB-317, sin embargo, una cosa es la autenticidad de este documento respecto de la empresa DAHA GROUP S.A.S, y otra muy diferente es la veracidad entre las personas que los suscribieron, pero en dicho documento no hay certeza entre dichas personas, por lo tanto este Despacho no evaluará tal documento como prueba y continuará con esta investigación.

Lo anterior, conforme al artículo 28 del Decreto 173 de 2001, en donde se indica que se deben expedir dos copias originales del Manifiesto de Carga, por lo tanto dicho documento debería haber sido aportado en original a esta investigación, y al ser el Manifiesto de Carga la prueba útil para demostrar que no existió sobrepeso, en consecuencia de lo anterior este Despacho proseguirá con esta investigación al no haberse presentado prueba que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 173 de 2001 y el artículo 260 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367665 del 16 de mayo de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Siguiendo el derrotero, procede esta Delegada a pronunciarse sobre los argumentos presentados por parte de la investigada:

Como primer descargo, la investigada manifiesta que no ha violado norma de transporte alguna, por lo que no podría ser sancionada por una simple presunción por parte de la Superintendencia Delegada de tránsito y transporte, sobre hechos no cometidos.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia mediante la Resolución 14622 de fecha 02 de octubre del 2014, abrió investigación administrativa en contra de la investigada por presunto sobrepeso, la anterior cumplió cabalmente con los requisitos establecidos para dicho acto como lo consagra el Decreto 3366 de 2003, el cual indica:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por lo cual, ésta superintendencia relaciono y aporlo las pruebas pertinentes para dar inicio a la presente investigación administrativa, las cuales son el Informe Único de Infracción 367665 y el Tiquete de Bascula 1498 ambos de fecha 16 de mayo del 2013.

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es la prueba idónea para dar inicio al curso de la investigación administrativa por violación a las normas de transporte, tal cual como lo describe el Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003:

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"* En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S.

Finalmente, la carga probatoria de ésta entidad ya se ha cumplido en la presente investigación administrativa sancionatoria, ahora bien la carga de la prueba se traslada al investigado por la inversión de la carga de la prueba , tal como se ha desarrollado jurisprudencialmente :

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que s puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas** (....)"(negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio,** por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (....)"*

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que se a necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevo a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 0 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Frente al segundo argumento de la investigada correspondiente a la duda razonable por la información arrojada por la báscula de pesaje, ésta delegada procede a aclarar que las misma ubicadas en el territorio nacional se encuentran debidamente calibradas y certificadas por el ente competente, y ésta Superintendencia emitió la Circular externa N.26 de 2015, con el fin de que las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido desde los años 2012, la cual establece lo siguiente.

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:

<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Además de lo citado, es pertinente aclarar que la conducta de la presente investigación es por presunto sobrepeso, la misma es de ejecución instantánea, motivo por el cual no es de recibo lo aducido por la investigada al comparar el peso registrado entre una báscula y otra, ya que entre las misma hay una diferencia de tiempo, modo y lugar por lo cual no se puede comparar y utilizar dicha información como argumento.

Finalmente, carece de total certeza lo que ocurre dentro del recorrido del vehículo, si la investigada quería probar que se despacho el automotor conforme a los pesos permitidos, debido a aportar el manifiesto de carga pero la investigada tiene una actuación probatoria pasiva en la presente investigación.

MANIFIESTO DE CARGA

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

"Capítulo III**Documentos de Transporte de Carga**

Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Artículo 28.- Adopción De Formato.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y

RESOLUCIÓN No.

011174

DEL

20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

Ahora bien, de conformidad al análisis realizado a la copia del Manifiesto de Carga No. 201300792704, documento aportado por la inquirida, en el acápite Apreciación de las Pruebas, donde se señaló el valor probatorio que se le dio a dicho Manifiesto en esta investigación, por faltar las firmas correspondientes a la empresa y conductor o propietario.

Por lo anterior, se encuentra que la información del Manifiesto no da claridad ni certeza sobre la información contenida en el mismo y que al contrario genera dudas sobre la misma, por lo tanto, conforme al sistema de la sana crítica o persuasión racional y los requisitos de la Resolución 377 de 2013 y el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, éste Despacho no tendrá en cuenta dentro de la presente investigación el manifiesto de carga presentado por la investigada

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Por lo tanto, no se puede corroborar lo expresado por la investigada en el escrito descargos ya que no existe material probatorio útil que sustente los mismo, motivo este por el cual el inquirido no logra desvirtuar los cargos imputados en la presente investigación administrativa.

Ahora bien, si la investigada quería desvirtuar el sobrepeso motivo de la presente investigación debió aportar el manifiesto de carga donde pruebe que despacho el vehículo con los pesos permitidos, pero no lo hizo más bien su actuación probatoria fue pasiva en la presente investigación.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo como se menciono anteriormente la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de las carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367665.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE INVESTIGA A DAHA GROUP S.A.S

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 001498, se indica que el vehículo de placas YAB-317, el día 16 de mayo de 2013, registró un peso de 53560 Kg.

Mediante Resolución No. 5896 del 02 de octubre del 2014, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, supero los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que corresponde a un tracto-camión 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

RESOLUCIÓN No.

DEL 0 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración de los documentos aportados por la Empresa investigada, se puede determinar que dichos documentos no sirven como fundamento para desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución No. 014622 de 02 de octubre del 2014, por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 367665 del 16 de mayo de 2013 y el Tiquete de Báscula No 001498 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas YAB-317, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.560 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 260 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 16 de mayo de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines², (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 0 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.560Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	260Kg	CINCO (5)

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 20 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de mayo de 2013 se impuso al vehículo de placas YAB-317, el Informe único de Infracción al Transporte No. 367665, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003,

RESOLUCIÓN No. 011124 DEL 0 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 900168964 - 1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367665 del 16 de mayo de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO en la CARRERA 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y

RESOLUCIÓN No.

011174

20 ABR 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 014622 del 02 de octubre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

011124

20 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

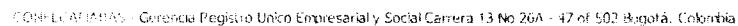
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Paola Gualtero

Número

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) 0013615422





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11124 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_04_20_11_44_16.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o apoderado

DAHA GROUP S.A.S.

CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES

BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES**
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: RN565

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
DAHA GROUP

Dirección: CARRERA 82
VIA 40 LAS FLORES

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
03/05/2016 16:14:52

Min. Transporte Lic. de carga D.
Min. H.C. Rios Mesagros y aguas D.

472

Motivos
de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Numero

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1:

5/5/16

Fecha 2:

4/6

EDWARD PAGHECI

Nombre del distribuidor

C.C. 8.800.322

C.C.

Centro de Distribución

Observaciones

Combo de
Doritos

Observaciones

